

Ordenanza fiscal n.º 3.10

TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL Y LA PRESTACIÓN DE OTROS SERVICIOS

Art. 1.º. Disposición general, carácter y objeto. De acuerdo con lo que disponen el artículo 106.º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y, específicamente, el artículo 57.º del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, y de conformidad con los artículos 15.º a 19.º del mismo texto refundido, se establecen tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, que se rigen por los artículos 20.º a 27.º de dicho texto, y por los servicios prestados por el Ayuntamiento en los bienes de dominio público estatal por autorización del artículo 115.º.c) de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas, y por esta ordenanza fiscal.

Art. 2.º. Hecho imponible. 1. Constituyen el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal y la prestación de servicios de gestión municipal sobre el dominio público estatal.

2. A estos efectos se entiende por:

1. Ocupaciones del espacio público por mudanzas: Ocupaciones del espacio público por traslado o cambio dentro del término municipal de Barcelona, o entre este y otras localidades y viceversa, de todo tipo de mobiliario usado y de sus complementos (ropas, menaje, ajuar doméstico, objetos ornamentales, así como material de oficina, documentos y bibliotecas, entre otros) o algunas de las operaciones complementarias de traslado, como inventario, preparación, desarmado y armado, embalaje y desembalaje, carga y descarga, estiba, acondicionamiento, manipulación, depósito y almacenaje.
2. Ocupaciones del espacio público para grúas móviles autopropulsadas: Ocupación de la vía pública por parte de uno o más aparatos de elevación de funcionamiento discontinuo, destinados a elevar y distribuir en el espacio cargas suspendidas de un gancho o cualquier otro accesorio de aprehensión, dotado de medios de propulsión y conducción propios o que formen parte de un conjunto con estos medios que posibilitan su desplazamiento por las vías públicas.
3. Ocupaciones auxiliares del espacio público por andamios: Ocupación del dominio público municipal por un vehículo o más en la vía pública por operaciones de carga y descarga para el montaje y desmontaje de andamios tubulares destinados a la rehabilitación de fachadas.
4. Ocupaciones por reservas de estacionamiento de maquinaria de trabajo y vehículos no incluidos en otros apartados: Toda ocupación temporal de la calzada y espacios de la vía aptos para circulación de vehículos de motor y personas por:
 - a. Vehículos industriales, plataformas elevadoras o maquinaria destinada a la realización de trabajos instaladas sobre vehículos aptos para transportar materiales relacionados con obras de edificación (camiones hormigoneras, contenedores, generadores, compresores, equipo de bombas de hormigón, etc.) y grúas de auto carga (aparato de elevación de funcionamiento discontinuo instalado sobre vehículos aptos para transportar materiales y que se utilizan exclusivamente para la carga y descarga), así como otras reservas requeridas a título particular por cualquiera otras actividades (bodas, acontecimientos, etc.).
 - b. Otros usos temporales que requieran una ocupación del espacio público y que no constituyen reserva de estacionamiento de los vehículos para facilitar la subida, bajada y transporte de personas por acontecimientos sociales, culturales, congresos, académicos, comerciales o lúdicos.

Art. 3.º. Supuestos de no sujeción. No se devengarán las tasas, con independencia de la obligación de solicitar la correspondiente licencia, en las siguientes utilizaciones o aprovechamientos:

- a) Los vados correspondientes a los edificios histórico-artísticos o monumentales, mientras estén en obras.
- b) Los vallados de protección de toda clase de obras y andamios.
- c) La ocupación vial mediante lugares de venta sujetos a las tasas por el uso de los bienes, las instalaciones municipales y servicios de los mercados.
- d) Las ocupaciones sujetas a las tasas reguladas en la Ordenanza n.º 3.13, sobre servicios culturales.
- e) La ocupación de la vía pública por el rodaje de películas, vídeos, grabaciones televisivas, realización de maquetas e impresión de fotografías, siempre que no tengan finalidad lucrativa, con independencia de la obligatoriedad de obtener la pertinente autorización municipal y de pagar los servicios que, con tal motivo, se requieran, así como los gastos originados por el deterioro y los desperfectos que se puedan causar.
- f) Las zonas de prohibición de estacionamiento delante de las salidas de emergencia de locales, siempre que estén debidamente autorizadas, según la Ordenanza municipal de circulación de peatones y vehículos.
- g) La ocupación de la vía pública mediante carpas o corpóreos, siempre que no tengan finalidad lucrativa y se instalen para la promoción de la ciudad, cuando así lo determine la licencia.
- h) Los usos de identificación. Se entiende por identificación toda acción encaminada a difundir entre el público la información de la mera existencia de una actividad en el mismo lugar donde esta se lleva a cabo. Constituyen uso de identificación los mensajes que se limiten a indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas, su logotipo, bandera, escudo o el ejercicio de una actividad efectuada directamente por dichas personas en el inmueble o lugar donde se coloque la identificación.
Los logotipos o marcas comerciales que no sean propios serán admitidos como uso de identificación solo en caso de que correspondan al único producto objeto de la actividad.
- i) La ocupación de la vía pública mediante señales orientativas, instaladas con autorización municipal, previstas en la Ley sobre el tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial.
- j) La ocupación de la vía pública realizada directamente por entidades sin ánimo de lucro (ESAL) para los aprovechamientos cuyo fin inmediato sea el desarrollo de actividades de interés general que constituyan su objeto social o finalidad.

A este efecto se consideran ESAL:

- las entidades sin fines lucrativos a las que se refiere el artículo 2.º de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo y
- el resto de las asociaciones.

Para la consideración de este supuesto de no sujeción, las ESAL deben reunir los siguientes requisitos:

- 1) Deben estar inscritas en el registro público correspondiente.
- 2) Deben perseguir finalidades de interés general, como, entre otras, la defensa de los derechos humanos, la asistencia social y la inclusión social, las cívicas, educativas, culturales, científicas, deportivas, sanitarias o de tipo comunitario o vecinal, el ocio, la defensa del medio ambiente y la protección de los animales.
- 3) Las personas fundadoras, patronas, asociadas, representantes o miembros de los órganos de gobierno, y también sus cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia efectiva o parientes hasta el cuarto grado, no deben ser los destinatarios principales de las actividades.
- 4) Los cargos de la entidad deben ser gratuitos.
- 5) En caso de disolución, su patrimonio debe destinarse a una entidad o finalidad de igual naturaleza.
- 6) Deben dedicar a la realización de los fines de interés general al menos el 70 % de sus ingresos.

7) La actividad realizada no debe consistir en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su fin estatutario. A este efecto, se entiende por explotación económica ajena cualquier explotación no prevista en el artículo 7 de la Ley 49/2002.

8) Deben estar al corriente de las obligaciones contables.

El requisito 1 se acredita mediante la aportación de la inscripción. Los requisitos 2, 3, 4 y 5 se acreditan con la aportación de los estatutos o las reglas fundacionales. Los requisitos 6, 7 y 8 se acreditan mediante una declaración responsable de la persona legal representante de la entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, no es preciso que acrediten los requisitos 4, 5, 6 y 7 las ESAL por las ocupaciones que impliquen el desarrollo de actividades de especial interés cultural, siempre que, de forma motivada, un acuerdo de la Comisión de Gobierno declare expresamente el carácter de actividad de especial interés cultural.

k) El aprovechamiento especial del dominio público del servicio de transporte público urbano de titularidad del Ayuntamiento de Barcelona basado en el uso compartido de bicicletas públicas (Bicing).

l) Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan o dependan del Servicio Catalán de la Salud (CatSalut) o de la Cruz Roja, las ambulancias y los vehículos del Banco de Sangre y Tejidos.

Art. 4.º. Obligados tributarios.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especial o privativamente el dominio público municipal en beneficio propio y las que presten servicios de gestión municipal sobre el dominio público estatal.

En el caso del aprovechamiento especial del dominio público basado en el uso compartido de bicicletas y motocicletas en régimen de explotación económica, el sujeto pasivo es el titular de la actividad de explotación económica.

2. Tienen la consideración de sustitutos del contribuyente, en la tasa establecida por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por la entrada de vehículos en locales y recintos a través de aceras, las personas propietarias de las fincas o locales a los que den acceso esas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. Cuando el obligado tributario sea Telefónica de España Sociedad Anónima Unipersonal, el importe de la tasa se considerará englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a la que se refiere el apartado 1.º del artículo 4.º de la Ley 15/1987, de 30 de julio.

La compensación anterior no será en ningún caso de aplicación a las cuotas devengadas por las empresas participadas por Telefónica de España Sociedad Anónima Unipersonal, aunque lo sean íntegramente.

Art. 5.º. Exenciones. No están obligados al pago de la tasa, con independencia de la obligación de solicitar la correspondiente licencia:

- a) El Estado, la Generalitat de Catalunya y las entidades locales, por los aprovechamientos propios de los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que interesen inmediatamente a la seguridad ciudadana o a la defensa del territorio nacional.
- b) Los partidos políticos en periodo electoral.
- c) Los consulados y cámaras de comercio extranjeras, en los casos de reciprocidad internacional.
- d) Las personas titulares de licencias o autorizaciones, por el concepto de colocación de mercancías u otros elementos, cuando se sitúen delante de los locales de entidades de carácter oficial o cultural y sean explotados directamente por las mencionadas entidades.

- e) Las personas titulares de reservas de estacionamiento otorgadas a personas con discapacidad física.

Art. 6.º. Devengo de la tasa y periodo impositivo.

1. Esta tasa se devenga en el momento en que se inicia la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal y la prestación de servicios de gestión municipal sobre el dominio público estatal, aunque no se haya solicitado u obtenido la correspondiente licencia.

2. Con carácter general, el periodo impositivo de la tasa será el tiempo del aprovechamiento especial, la utilización privativa o la prestación de servicios que corresponda en cada caso.

3. En los supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial y de prestación de servicios con un plazo anual, la tasa se devengará el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

En los supuestos de inicio en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o la prestación de servicios no coincidente con el 1 de enero, el periodo impositivo se ajustará a los días que falten para acabar el año natural.

En los supuestos de cese se realizará el prorrateo de la cuota de acuerdo con los días efectivos en la utilización privativa, en el aprovechamiento especial o en la prestación de los servicios.

Art. 7.º. Cuota tributaria.

1. Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa estará determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

2. Con carácter general, sin perjuicio de las peculiaridades que determinados aprovechamientos puedan establecer, la cuota tributaria de la tasa estará determinada por la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota tributaria} = \text{PB} \times \text{S} \times \text{T} \times \text{FCC} \times \text{FCA} \times \text{FCH}$$

Donde PB es la tarifa básica; S, la superficie en metros cuadrados de la utilización o el aprovechamiento; T, el tiempo en días de la utilización o del aprovechamiento, siempre que no se establezca una duración mínima en otros artículos de la presente ordenanza; FCC, el factor corrector de la calle; FCA, el factor corrector de la clase de utilización o de aprovechamiento, y FCH, el factor corrector para los supuestos de vados en inmuebles destinados a vivienda.

2.1. La tarifa básica (PB) por metro cuadrado o fracción y día de utilización o de aprovechamiento es de 0,4966 €.

2.2. Reglas para la aplicación del factor superficie (S):

- a) La superficie será la que ocupe la utilización o el aprovechamiento.
- b) La superficie para todos los usos o aprovechamientos será como mínimo de 2 metros cuadrados.
- c) En el caso de vados y de reserva de estacionamiento, de parada y prohibiciones de estacionamiento, la superficie será igual a la longitud del aprovechamiento en la línea de la acera redondeada por exceso multiplicada por una anchura de 3 metros.
- d) Cuando la utilización o el aprovechamiento se realice mediante un vehículo, la superficie será la de su proyección en el suelo.
- e) Se considera que el espacio mínimo que ocupa un módulo básico de velador (una tabla con cuatro sillas) es de 2,25 m². En el caso de un módulo reducido de velador (una mesa y dos sillas), la superficie mínima es de 1,20 m². No se pueden autorizar más mesas que el número que resulte

de dividir la superficie autorizada por $2,25 \text{ m}^2$ (módulos básicos) o por $1,20 \text{ m}^2$ (módulos reducidos).

f) En el caso de los vados y zonas de prohibición de estacionamiento, los metros de ocupación que pasen de 5 lineales se contarán dobles.

g) En el caso de columpios, tiouvivos y pabellones para otras atracciones, sillas y tribunas, el factor superficie se sustituye por los siguientes módulos:

Superficie de cada instalación:

Hasta 12 m^2	125
Más de 12 m^2 hasta 50 m^2	250
Más de 50 m^2 hasta 200 m^2	375
Más de 200 m^2 hasta 500 m^2	500
Más de 500 m^2 Superficie real	

h) La superficie de ocupación del espacio público (S) será la misma en función del tipo de ocupación.

Mudanzas

Tipo A y B = 30 m^2 (máximo 2 vehículos)

Tipo A - Vehículo pma $\leq 3,500$ + no medios mecánicos externos

Tipo B - El resto de vehículos

Andamios = 30 m^2 (máximo 2 vehículos)

Grúas En función del número de ejes

Tipo A = $48,5 \text{ m}^2$

Tipo B = 76 m^2

Tipo C = 100 m^2

Tipo A - Vehículo 2/4 ejes

Tipo B - Vehículo 5/6 ejes

Tipo C - Vehículo + ≥ 7 ejes

Reservas que no constituyan reserva de estacionamiento de las reguladas en el artículo 34 de la Ordenanza de circulación de peatones y vehículos: En función de la actividad que se produzca

Tipo A = 10 m^2 (máximo 2 vehículos)

Tipo B = 30 m^2 (máximo 2 vehículos)

Tipo C = 30 m^2 (máximo 2 vehículos)

Tipo D = 12 m^2 (por plataforma)

Las tarifas básicas se verán incrementadas por el factor corrector de la calle según la categoría fiscal de la calle, A, B, C, D o E, según los días de ocupación efectiva; y, en el caso de tratarse de más de dos vehículos, el tramo de ocupación se verá incrementado por conjuntos de dos en dos tanto en los casos de jornada completa como en media jornada, exceptuando las plataformas, que será de una en una.

2.3. Reglas para la aplicación del tiempo (T):

a) El tiempo es el de la duración de la utilización, el aprovechamiento o la prestación de servicios.

b) Según el plazo, los usos, aprovechamientos o prestaciones de servicios pueden ser anuales, semestrales o de temporada, trimestrales, mensuales, para todas las fiestas y vísperas durante el año, para un número determinado de días consecutivos, para un número de días no consecutivos durante un determinado periodo y para la duración de las fiestas o ferias autorizadas.

c) Cuando la licencia o autorización se conceda para meses, trimestres, fiestas o vísperas durante el año, semestres, una temporada o un año, se considerarán para el cálculo de la cuota, respectivamente, los meses de 30 días, los trimestres de 90 días, las fiestas y vísperas de 128 días, los semestres o temporada de 180 días y los años de 360 días.

d) Por la ocupación de la vía pública por mudanzas, grúas móviles autopropulsadas, construidas, reservas de estacionamiento de maquinaria de trabajo y vehículos (no constituyan reserva de estacionamiento de las reguladas en el artículo 34 de la Ordenanza de circulación de peatones vehículos), se considerará la media jornada de trabajo con un máximo de 4 horas; una duración superior se considera jornada cumplida.

e) En los demás casos, la cuota se calculará según el número de días de ocupación efectiva, de aprovechamiento o de prestación de servicios.

2.4. Reglas para la aplicación del factor corrector de la calle (FCC):

a) El factor corrector de la calle es el determinado para cada categoría de calle a efectos del impuesto sobre actividades económicas, en el siguiente cuadro:

Categoría calle	A	B	C	D	E, F y Z industrial
Factor corrector	5,00	3,00	1,75	1,25	1,00

b) A efectos de asignación del factor corrector de la calle correspondiente en la presente tasa, se aplicarán los siguientes criterios:

- A los establecimientos situados en las calles, tramos de calles, sitios o lugares que no tengan asignado específicamente un factor corrector, se les aplicará el factor 1,25.
- A los aprovechamientos y ocupaciones situados en el subsuelo de la vía pública o en instalaciones de servicios públicos que se extiendan por el subsuelo de la ciudad, se les aplicará el factor de situación que corresponda al de la salida más próxima a la vía pública.
- A los aprovechamientos y ocupaciones situados en la vía pública se les aplicará el factor correspondiente a la finca más próxima, y en caso de equidistancia en dos fincas de distinta categoría, se les aplicará el factor correspondiente a la finca que lo tenga más alto.
- Si en un mismo aprovechamiento u ocupación concurren dos vías públicas, se le aplicará el factor corrector de superior categoría.
- En el caso del aprovechamiento especial del dominio público por la utilización de cada bicicleta y motocicleta de uso compartido en régimen de explotación económica, se aplicará el factor corrector de la calle 1 (equivalente a las categorías de calle E, F y Z industrial).
- A efectos de aplicación en el caso de ocupación de vía pública con terrazas, el valor de FCC = 0,80 para todas las categorías de calle, definidas específicamente para esta ocupación en el gráfico anexo a la ordenanza.

2.5. El factor corrector de la clase de ocupación o de aprovechamiento (FCA) es el que corresponde a cada una de las siguientes ocupaciones y aprovechamientos:

<i>Ocupación o aprovechamiento</i>	<i>Factor corrector</i>
a) Lugares de venta o terrazas en fiestas y ferias tradicionales o dentro del recinto de actividades recreativas o a su alrededor, y casetas para la venta de artículos de pirotecnia, con un mínimo de cinco días, con independencia del plazo autorizado en la licencia	2,00000

<i>Ocupación o aprovechamiento</i>	<i>Factor corrector</i>
b) Lugares de venta con instalaciones fijas, carpas y quioscos en general, salvo los quioscos de prensa	1,00000
c) Terrazas, mesas y sillas como elementos anexos a los establecimientos, excepto los mencionados anteriormente	
- Situados en vías públicas de categoría 0	3,92670
- Situados en vías públicas de categoría 1	2,61780
- Situados en vías públicas de categoría 2	1,55054
- Situados en vías públicas de categoría 3	0,80548
- Situados en vías públicas de categoría 4	0,44301
- Situados en vías públicas de categoría 5	0,20137
d) Cercados y entoldados, por cada m ² o fracción y día, con un mínimo de 1.000 m ²	0,05000
e) Bailes, conciertos y representaciones análogas, por cada m ² o fracción y día, con un mínimo de 1.000 m ²	0,05000
f) Ferias y acontecimientos de gran formato, por cada m ² o fracción y día:	0,10
De 1.000 m ² a 5.000 m ²	
Más de 5.000 m ²	0,075
g) Columpios, tiouvivos y pabellones para otras atracciones, sillas y tribunas, por cada 10 días o fracción	1,20000
h) Vados	
1. En general	
- De uso permanente	0,17460
- Más de 8 horas hasta 12 horas	0,13580
- Hasta 8 horas	0,11640
2. Garajes y aparcamientos sujetos a los epígrafes del IAE n.º 751.1, 751.2 y 751.3	0,10670
3. Servicios de lavado y engrasado de automóviles, servicios de taller de reparación de automóviles, agencias de transporte y locales de compraventa de vehículos	
- De más de 8 horas y hasta 12 horas	0,09700
- Hasta 8 horas	0,09220
4. Vados de acceso a estaciones de servicio	0,09700

<i>Ocupación o aprovechamiento</i>	<i>Factor corrector</i>
5. En inmuebles destinados a vivienda, el factor corrector (FCH) será:	
- Superficie del garaje hasta 25 m ²	0,70000
- Más de 25 m ² hasta 50 m ²	0,80000
- Más de 50,1 m ² hasta 100 m ²	0,90000
- Más de 100,1 m ²	1,00000
i) Reservas de estacionamiento y parada y zonas de prohibición de estacionamiento reguladas en la Ordenanza de circulación de peatones y de vehículos	0,05000
j) Mercancías en las aceras	1,00000
k) Churrerías o buñolerías	0,50000
l) Venta no sedentaria, según lo que establece el artículo 15.º de las Normas reguladoras de las actividades desarrolladas en la vía pública y actividades profesionales, por ocupaciones de más de 180 días Por periodos de ocupación inferiores se aplicará el epígrafe correspondiente a lugares de venta en fiestas y ferias tradicionales.	0,50000
m) Venta de castañas por periodos de ocupación superiores a tres meses Por periodos de ocupación inferiores se aplicará el epígrafe correspondiente a lugares de venta en fiestas y ferias tradicionales.	0,50000
n) Ocupaciones para realizar actividades deportivas, culturales o lúdicas sin ánimo de lucro que no comportan la necesidad de utilizar los servicios municipales de limpieza, Guardia Urbana o SPEIS.	0,05
o) Ocupaciones para realizar actividades deportivas, culturales o lúdicas sin ánimo de lucro que no comportan la necesidad de utilizar los servicios municipales de limpieza, Guardia Urbana o SPEIS.	0,75
p) Ocupaciones del dominio público local por la utilización de cada bicicleta y motocicleta de uso compartido en régimen de explotación económica	0,2
q) Otras ocupaciones no especificadas anteriormente	2,00
r) Por mudanzas, andamios, grúas móviles autopropulsadas, reservas de estacionamiento de maquinaria de trabajo y vehículos no incluidos en otros apartados (de acuerdo con el epígrafe 2.2)	2,00
3. Otros aprovechamientos sujetos a tasas fijas:	<i>(Importes en euros)</i>

<p>a) Rodajes de películas, vídeos y grabaciones televisivas de carácter publicitario o comercial con fin lucrativo, con independencia del pago de otros servicios que se requieran y con autorización municipal previa. Por cada día y localización</p> <p>En caso de que se solicite el cierre total o parcial de un parque, jardín o playa, se aplicará el importe de la tasa prevista para la ocupación de espacios en función de su categoría: Espacios de 1.ª categoría 3.790,00 euros por cada día o fracción y espacios de 2.ª categoría de 810,00 euros por cada día o fracción.</p>	600,00
<p>b) Realización de maquetas y sesiones fotográficas con fin lucrativo, independientemente del pago de otros servicios que se requieran y con autorización municipal previa. Por cada día y localización</p> <p>En caso de que se solicite el cierre total o parcial de un parque, jardín o playa, se aplicará el importe de la tasa prevista para la ocupación de espacios en función de su categoría: Espacios de 1.ª categoría 3.790,00 euros por cada día o fracción y espacios de 2.ª categoría de 810,00 euros por cada día o fracción.</p>	336,00
<p>c) Quioscos de prensa: cuotas anuales por unidad de quiosco. Actividad de venta de prensa y publicaciones por grupos de emplazamientos.</p>	
Grupo 1 (antiguos grupos 8 y 9)	9.372,02
Grupo 2 (antiguo grupo 10)	6.477,85
Grupo 3 (antiguo grupo 6)	4.746,59
Grupo 4 (antiguos grupos 1 a 7, excepto el 6)	1.737,11
<p>d) Mercado ambulante Eduard Aunós</p>	
Puesto de 4 x 2 m ²	984,11
Puesto de 6 x 2 m ²	1.273,95
Puesto de 8 x 2 m ²	1.563,73
<p>e) Prestación de servicios de temporada en las playas, conforme a la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas.</p>	
1. Quiosco-bar con baño y con terraza de 80 m ² , situado en las diferentes playas de la ciudad (periodo de marzo a noviembre)	21.663,47
2. Quiosco-bar con baño y con terraza de 100 m ² , situado en las diferentes playas de la ciudad (periodo de marzo a noviembre)	26.701,81
3. Por cada unidad de tumbonas y parasoles, situados en las playas de la ciudad (periodo de marzo a noviembre)	20,23
4. Por cada grupo de 25 patines y chiringuito de venta de helados de 4 m ² , situados en las playas de la ciudad (periodo de marzo a noviembre)	2.023,08

5. Terraza velador de 50 m ² en las zonas legalmente autorizadas (periodo de marzo a noviembre)	3.472,52
6. Terraza velador de 75 m ² en las zonas legalmente autorizadas (periodo de marzo a noviembre)	5.208,78
7. Terraza velador de 100 m ² en las zonas legalmente autorizadas (periodo de marzo a noviembre)	6.923,84
8. Terraza velador de 120 m ² en las zonas legalmente autorizadas (periodo de marzo a noviembre)	8.308,60
9. Terraza velador de 250 m ² en las zonas legalmente autorizadas (periodo de marzo a noviembre)	17.655,78
f) Aprovechamiento temporal de lugares y espacios destinados al uso común de los parques, jardines y playas, por día o fracción	
1. Espacios de 1. ^a categoría: parque de la Ciutadella, jardines de Rubió i Lluch, parque de Montjuïc (jardines de Amargós-Teatre Grec, foso del Castillo de Montjuïc, jardines de las Esculturas, jardines de Laribal, jardines de Joan Brossa, zonas ajardinadas Mies van der Rohe), jardín de Can Sentmenat, jardines de La Tamarita, Turó Park, Park Güell, parque del Laberint d'Horta, rosaleda del parque de Cervantes, jardines del Palacio de Pedralbes, jardines de Mossèn Cinto Verdaguer, jardines de Mossèn Costa i Llobera, parque de Diagonal Mar, jardines de Joan Maragall, jardines de Vil·la Amèlia y Vil·la Cecília, parque del Centre del Poblenou y las playas de Barcelona.	3.790
2. Espacios de 2. ^a categoría: resto de parques y jardines	810
g) Utilización de sanitarios públicos automáticos en los parques y jardines	0,50
h) Cajeros automáticos abiertos a la vía pública, a menos de 80 cm de línea de fachada	
- Categoría A	855,00
- Categoría B	513,00
- Categoría C	299,00
- Categoría D	213,00
- Categoría E, F o Z	171,00
i) Ocupaciones en espacios emblemáticos con finalidad no lucrativa para acontecimientos que no sean ferias tradicionales, previa autorización municipal, por cada día o fracción:	3.790
— Plaza de Catalunya	

<ul style="list-style-type: none"> — Avenida de Maria Cristina — Paseo de Lluís Companys — Plaza de los Àngels — Montjuïc: niveles Bohigas, Cadafalch y Cascades — Plaza de la Catedral — Muelle de Marina 	
<p>j) Cesión de uso de bienes del dominio público para sistemas y equipos que den cobertura a servicios de telecomunicaciones de interés municipal, institucional o de mercado:</p> <p><i>Small cell</i> o microantenas:</p> <ul style="list-style-type: none"> Alta por primera ocupación o compartición con operadoras 2.000 Cesión de uso por primera ocupación 1.500 Cesión de uso por compartición con 2 operadoras en el punto 1.200 Cesión de uso por compartición con 3 operadoras en el punto 1.000 Cesión de uso por compartición con más de 3 operadoras en el punto 800 Cesión de uso por ampliación 200 <p>Se considerará un descuento en la cuota anual por volumen de puntos instalados a 31 de diciembre del año anterior al que se efectúa el cálculo: un 1 % de rebaja por cada 100 puntos adicionales, a partir de los 100 primeros, y de forma acumulativa hasta llegar a una rebaja máxima del 14 %.</p>	
<p>k) Utilización del dominio público municipal de los equipamientos municipales para incluir las antenas de telefonía móvil:</p> <ul style="list-style-type: none"> Tipo de espacio A 10.710 Tipo de espacio B 12.030 Tipo de espacio C 13.680 	

Art. 8.º. Reducciones de la tasa 1. La tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, con motivo de la celebración de fiestas populares en los barrios, puede ser objeto de reducción por acuerdo motivado de la Comisión de Gobierno, a propuesta del Consejo de Distrito. Cuando se trate de ferias tradicionales, habrá que atenerse a lo que prevé la Ordenanza sobre el uso de las vías y

los espacios públicos de Barcelona.

2. El importe de la tasa se reduce un 90 % cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público sea realizado directamente por entidades sin ánimo de lucro (ESAL) y el fin inmediato sea el desarrollo de actividades de interés general que constituyen su objeto social o finalidad, en caso de no reunir alguno de los requisitos 1, 3, 4, 5, 6 o 7 del artículo 3.j.

3. En los casos de utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público al que hace referencia el apartado 2.5 a) del artículo 7.º, se aplicará un factor corrector de la clase de ocupación o de aprovechamiento (FCA) de 0,5 si se cumplen todos los requisitos siguientes de forma acumulada: que el sujeto pasivo esté empadronado en Barcelona antes del 1 de enero del año en curso, que lleve como mínimo seis meses desempleado e inscrito como demandante de empleo en el SOC y que acredite unos ingresos personales anuales inferiores a 1,5 el IRSC (indicador de renta de suficiencia de Cataluña).

Art. 9.º. Normas de gestión.

1. Con carácter general, la tasa por el aprovechamiento especial o la utilización privativa y la prestación de servicios será liquidada por los órganos municipales competentes para la tramitación de la licencia o autorización.

2. Las tasas con devengo periódico anual serán objeto de un padrón con el contenido y los requisitos que al efecto establece la Ordenanza fiscal general. Las cuotas de la tasa incluidas en el padrón serán puestas al cobro en las fechas que figuran en el calendario de cobros que anualmente aprueba el Ayuntamiento.

3. Las tasas por aprovechamiento especial de los cajeros automáticos reguladas en la letra h) del artículo 7.º, apartado 3.º, serán objeto de una autoliquidación anual en el plazo que establezca el calendario de cobros aprobado por el Ayuntamiento. En el supuesto de que el inicio del aprovechamiento especial se produzca con posterioridad a la finalización del periodo de autoliquidación anual, el contribuyente deberá presentar, en el plazo de treinta días hábiles contados desde el inicio del aprovechamiento, una autoliquidación por el periodo comprendido entre la fecha de inicio y el 31 de diciembre.

4. La liquidación de las tasas por ocupación a las que se refiere el artículo 2.2 deberá practicarse de acuerdo con la naturaleza del aprovechamiento autorizado y la tipología del hecho imponible que esta ordenanza establece. Si como consecuencia de una inspección o el control de las actividades sobre el dominio público se determinara por parte de la Administración que el aprovechamiento ha sido desarrollado sin autorización o sin adecuarse al hecho imponible por el que se ha practicado y liquidado la tasa, previa gestión del procedimiento tributario, se procederá a la liquidación de la tasa conforme a la ocupación o aprovechamiento realmente practicado, sin perjuicio de la sanción que pueda recaer.

Art. 10.º. Responsabilidades de los sujetos pasivos.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial comporte la destrucción o el deterioro del dominio público local, la persona beneficiaria estará obligada, sin perjuicio del pago de la tasa que corresponda, al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo del importe.

2. Si los daños son de carácter irreparable, se deberá indemnizar al Ayuntamiento con una cantidad igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro efectivamente producido.

3. En ningún caso el Ayuntamiento condonará las indemnizaciones y el reintegro a los que se refieren los anteriores apartados.

Art. 11.º. Infracciones y sanciones. Respecto a la calificación como infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan en cada caso, se tendrá en cuenta lo que disponen la Ley general tributaria

y la Ordenanza fiscal general.

Disposición transitoria. Mientras no se modifique la ponencia donde se establecen los criterios para asignar las categorías fiscales de las vías públicas del municipio, la cuota tributaria de los aprovechamientos constituidos por vados del barrio de las Planes, concretamente los referidos al epígrafe i) “Vados”, punto 5 (inmuebles destinados a vivienda), será el resultado de aplicar un coeficiente de 0,22 sobre la cuota determinada de conformidad con el artículo 7.º, apartado 2.º, de esta ordenanza fiscal.

Disposición final. Esta ordenanza, aprobada definitivamente por el Plenario del Consejo Municipal en fecha 20 de diciembre de 2019, empezará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona* y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

